



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7474	22/03/2022
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO:

Ref.: Circular
OPRAC 1-1135,
REMON 1-1058,
OPASI 2-655:

Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Efectivo mínimo. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

"1. Reemplazar, con vigencia para las imposiciones que se capten a partir del 23.3.22 inclusive, los porcentajes aplicables para la determinación de las tasas mínimas para plazos fijos previstas en las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", por los siguientes:

- 97,75 % para el punto 1.11.1.1.; y
- 93,26 % para el punto 1.11.1.2.

2. Sustituir, con vigencia para las imposiciones que se capten a partir del 23.3.22 inclusive, por 0,8652 el coeficiente que determina la tasa fija de precancelación de los depósitos con opción de cancelación anticipada en Unidades de Valor Adquisitivo ("UVA"), reglamentados en el punto 2.8. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo".

3. Incrementar, con vigencia para las financiaciones acordadas a partir del 23.3.22, al 35 % nominal anual fija la tasa prevista en el punto 5.1.1. y al 43 % nominal anual fija la tasa prevista en el punto 5.1.2. de las normas sobre "Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME".

4. Sustituir, con vigencia a partir del ciclo de facturación correspondiente a abril de 2022, al 51 % nominal anual el límite al interés compensatorio para financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito que pueden aplicar las entidades financieras, establecido en el primer párrafo del punto 2.1.1. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito".

Ello, sujeto a que las entidades financieras arbitren los medios necesarios a fin de notificar tal límite a los tarjetahabientes de manera previa a su aplicación."



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. Asimismo, se introducen adecuaciones de carácter formal en el punto 1.5.8. de las normas sobre “Efectivo mínimo” en virtud de las disposiciones previstas en el punto 3. de esta comunicación. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

María D. Bossio
Subgerenta General de
Regulación Financiera

ANEXO



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

“CAICC” t_{c-1} : coeficiente de ajuste por el “ICC”, del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución de la imposición.

El BCRA publicará periódicamente el valor diario en pesos de la “UVA” y de la “UVI”.

El importe de capital a percibir a la fecha de vencimiento será el equivalente en pesos de la cantidad de “UVA” o “UVI” depositadas, calculado según el valor de la “UVA” o “UVI”, según corresponda, a esa fecha.

Estas imposiciones sólo podrán captarse y liquidarse en pesos.

1.10. Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios.

Deberá asesorarse a los titulares acerca de la naturaleza de la retribución a los fines impositivos.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá dejarse constancia de haberse dado cumplimiento a ese requisito.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos.

1.11. Retribución.

1.11.1. Depósitos a tasa fija.

Según la tasa que libremente se convenga.

Para las entidades financieras comprendidas en los grupos “A” y “B” –a los efectos de las normas sobre “Efectivo mínimo”– y sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB) no incluidas en esos grupos, cuando se trate de imposiciones en pesos no ajustables por “UVA” o “UVI” a nombre de titulares del sector privado no financiero, será de aplicación una tasa pasiva mínima, que difundirá oportunamente el BCRA, conforme a lo siguiente:

1.11.1.1. Por depósitos a plazo fijo constituidos por personas humanas en la entidad financiera que no superen en total \$ 10 millones a la fecha de constitución de cada depósito, será el 97,75 % de la tasa de Política Monetaria del día anterior a aquel en el que se realicen las imposiciones, o la última divulgada en su caso.

Cuando se trate de imposiciones a plazo fijo constituidas a nombre de dos o más personas humanas, el monto del depósito a plazo fijo se distribuirá proporcionalmente entre sus titulares.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.11.1.2. Para los depósitos no comprendidos en el punto precedente será el 93,26 % de la tasa de Política Monetaria del día anterior a aquel en el que se realicen las imposiciones, o la última divulgada en su caso.

A estos efectos, las renovaciones de estas imposiciones serán consideradas como nuevas operaciones.

Se encuentran excluidos del régimen de tasa pasiva mínima los clientes que sean deudores de las financiaciones previstas en los puntos 1.5.5. (financiaciones en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 a una tasa de hasta el 24 %) y/o 1.5.7. (financiaciones a una tasa de hasta el 24 % a MiPyME no informadas en la “Central de deudores del sistema financiero”) de las normas sobre “Efectivo mínimo” y/o 1.1.3. de las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)”. A este efecto las entidades financieras deberán solicitar una declaración jurada a los depositantes cuando el capital depositado exceda \$ 10 millones.

1.11.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

1.11.2.1. Retribución básica.

Será equivalente a:

- i) La tasa de interés que surja de alguna de las siguientes encuestas que elabora y publica diariamente el BCRA a través de la respectiva Comunicación “C”:
 - a) Depósitos a plazo fijo.
 - b) Depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón de pesos o dólares (“BADLAR”).
 - c) Aceptada entre bancos privados (“BAIBAR”).
- ii) *Secured Overnight Financing Rate* (SOFR), *Sterling Overnight Index Average* (SONIA), *Tokyo Overnight Average Rate* (TONAR), *Swiss Average Rate Overnight* (SARON) o *Euro Short-Term Rate* (ESTER), para depósitos en dólares estadounidenses, libras esterlinas, yenes, francos suizos o euros, respectivamente.
- iii) alguna de las tasas mencionadas en los acápites i) y ii), con más la retribución adicional que pueda acordarse –punto 1.11.2.2.–, o la tasa fija que libremente se convenga, la mayor de ambas.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

2.8.2. Tasa fija de precancelación.

De ejercerse la opción de cancelación anticipada, la imposición devengará una tasa fija de precancelación por el plazo efectivamente transcurrido, que difundirá oportunamente el BCRA, sobre la base de la siguiente expresión:

$$TP = TPM \times 0,8652$$

donde:

TP: tasa fija de precancelación.

TPM: tasa de Política Monetaria del día anterior a la fecha de constitución de la imposición, o la última divulgada en su caso.

Esta tasa deberá ser informada al depositante e incluirse en la constancia de la imposición.

2.8.3. Retribución.

Según la tasa que libremente se convenga, no menor al 1 % nominal anual.

2.8.4. Publicidad.

Deberán ofrecer este tipo de depósitos a través de todos los medios disponibles con que cuente la entidad, tanto presenciales como electrónicos –incluyendo colocaciones a plazo web previstas en el punto 3.11.– conforme a lo previsto en las normas sobre “Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente”.



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.6.2.2.	1°	"A" 1913					2°	S/Com. "A" 4809.
		2° a 4°	"A" 3323						
	1.7.1.		"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.2. 2.	2°	
	1.7.2.		"A" 3043						
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.		
	1.8.2.		"A" 1820	I			3.2.	2°	S/Com. "A" 3293, 3527, 3682 (pto. 10.), 3827 (pto. 9.) y 4140.
	1.8.3.		"A" 1820	I			3.2.	1°	
	1.8.4.		"A" 1465	I			2.		S/Com. "A" 4716 y "B" 9186.
		i)	"A" 2275				2.	1°	
		ii)	"A" 2275				2.1.		S/ Com. "A" 6327.
		iii)	"A" 2275				2.1.		S/ Com. "A" 6327.
	1.9.		"A" 3660						S/Com. "A" 3827 (pto. 9.), 5945 y 6069.
	1.9.1.		"A" 3660						S/Com. "A" 3827 (pto. 9.), 5945 y 6069.
	1.9.2.		"A" 6069				1.		
	1.9.	últs.	"A" 5945				1.		S/Com. "A" 6069.
	1.10.		"A" 4874				2.		
	1.11.1.		"A" 1465 "A" 1653 "A" 1820	I I I			2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		S/Com. "A" 3660, 5640, 5651, 5654, 5659, 5781, 5786, 5849, 5853, 6980, 7000, 7018, 7027, 7078, 7082, 7091, 7131, 7139, 7160, 7398, 7432, 7459 y 7474.
	1.11.2.1.		"A" 2188				2.1.	1°	S/Com. "A" 2962 (pto. 2.1.), 3660, 4543, 4654, 5257 y 7278.
	1.11.2.2.		"A" 2188				2.1.	2°	S/Com. "A" 2962 (pto. 2.2.), 3660 y 4543.
	1.11.2.3.		"A" 2188				2.3.		S/Com. "A" 2962 (pto. 2.2.), 3660, 4543 y 4654.
	1.11.3.		"A" 3660						S/Com. "A" 5945 y 6069.
	1.11.4.		"A" 4874				3.		
	1.11.5.	1°	"A" 1199		I		5.3.2.		S/Com. "A" 3660.
	1.11.5.1.		"A" 1465	I			2.1.2.	2°	S/Com. "A" 3660.
	1.11.5.2.		"A" 3660						S/Com. "A" 5945 y 6069.
	1.11.6.		"A" 3043						S/Com. "A" 6575 y 6587. Incluye aclaración interpretativa.
	1.11.6.1.		"A" 1199		I		5.3.2.		S/Com. "A" 3660 y 6575.
	1.11.6.2.		"A" 2482				2.		S/Com. "A" 3660 y 6575.
	1.11.6.3.		"A" 4874				4.		
	1.12.1.1.		"A" 1653 "A" 1820 "A" 2061		I		3.1.1.1. 3.3. 1.1.1.		S/Com. "A" 3485, 3527, 3660, 3682 (pto. 11.), 3827 (pto. 9.) y 4032.
	1.12.1.2.		"A" 1465 "A" 1603 "A" 2275				2.1.1. 5. 2.		S/Com. "A" 3660.



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
2.	2.2.2.		"A" 2482				1.A)2.	4°	
	2.2.3.		"A" 2482				1.A)5.		
	2.3.1.		"A" 2482				1.B)1.	1°	S/Com. "A" 4754 y 6579.
	2.3.2.		"A" 2482				1.B)1.	2°	S/Com. "A" 4754, 5149, 5945, 6125 y 6494.
	2.3.3.1.		"A" 2482 "A" 2482				1.B)2.	1° 4°	
	2.3.3.2.		"A" 2482				1.B)2.	2°	S/Com. "A" 4754.
	2.3.4.		"A" 2482				1.B)5.		
	2.3.5.1.		"A" 2482				1.B)7. a)		
	2.3.5.2.		"A" 2482				1.B)7. b)		
	2.4.1.		"A" 2482				1.C)1.		
	2.4.2.1.		"A" 2482 "A" 2482				1.C)2.	1° 4°	
	2.4.2.2.		"A" 2482				1.C)2.	2°	S/Com. "A" 4754.
	2.4.3.		"A" 2482				1.C)5.		
	2.4.4.		"A" 2482				1.C)7.		
	2.5.1.		"A" 2482				1.D)1.		S/Com. "A" 3043, 4234, 4612, 5945, 6874 y "C" 40024.
	2.5.2.		"A" 7018				3.		S/Com "A" 7029.
	2.5.3.1.		"A" 2482				1.D)4. 2.		S/Com. "A" 2617 y 4612.
	2.5.3.2.		"A" 2482				1.D)4. 1.		
	2.5.4.		"A" 2482				1.D)5.		S/Com. "A" 2617, 4234, 4612, 4742, 5671, 5740, 6232, 6846 y 7029.
	2.5.5.		"A" 2617				2.		S/Com. "A" 4612.
	2.5.6.1.		"A" 2617	único			1.		S/Com. "A" 3043, 3185, 4234, 4612, 6091 y 6327.
	2.5.6.2.		"A" 2617	único			2.		S/Com. "A" 4234.
	2.5.6.3.		"A" 2617	único			3.		S/Com. "A" 3090, 3185 y 4234.
	2.5.6.4.		"A" 2617	único			4.		
	2.5.6.5.		"A" 2617	único			6.		S/Com. "A" 2961 (Anexo), 4234, 4612, 5257 y 7278.
	2.5.6.6.		"A" 4612						
	2.5.6.7.		"A" 4612						S/Com. "A" 5945 y 6069.
	2.6.		"A" 6069				2.		S/Com. "A" 6170, 6494 y 6645.
	2.7.		"A" 6069				2.		
	2.8.		"A" 6871				1.		S/Com. "A" 7078, 7131, 7139, 7160, 7432, 7459 y 7474.



B.C.R.A.	LÍNEA DE FINANCIAMIENTO PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA DE MiPyME
	Sección 5. Términos y condiciones de las financiaciones.

5.1. Tasa de interés máxima.

5.1.1. Destinos del punto 4.1.: 35 % nominal anual fija.

5.1.2. Destinos de los puntos 4.2. y 4.3.: 43 % nominal anual fija.

De tratarse de créditos con reintegros de terceros se deberá considerar la TNA bruta del reintegro a la entidad financiera, excepto que se trate de bonificaciones o subsidios otorgados por el sector público no financiero.

5.2. Moneda y plazos.

Las financiaciones del punto 4.1. deberán ser denominadas en pesos y tener –al momento del desembolso– un plazo promedio igual o superior a 24 meses, ponderando para ello los vencimientos de capital, sin que el plazo total sea inferior a 36 meses.

Las operaciones del punto 4.2. también deben ser en pesos y no tendrán plazo mínimo. Cuando se trate de financiaciones otorgadas a partir del 1.10.21, y los fondos se destinen a las actividades comprendidas dentro de los servicios de “hotelería y restaurantes” y “esparcimiento, culturales y deportivos” –según Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2004–, deberán contar con un plazo de gracia de 6 meses. A los efectos del cumplimiento del cupo 2021/2022, estas financiaciones se computarán al 120 % de su valor.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “LÍNEA DE FINANCIAMIENTO PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA DE MiPyME”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.			“A” 7140	único		1.		Según Com. “A” 7161, 7240 y 7369.
2.	2.1.		“A” 7140	único		2.		
	2.2.		“A” 7240			1.		
	2.3.		“A” 7369			1.		
3.	3.1.		“A” 7140	único		3.1.		Según Com. “A” 7161, 7240 y 7369.
	3.2.1.		“A” 7140	único		3.2.		
	3.2.2.		“A” 7161			4.		Según Com. “A” 7240 y 7369.
	3.2.3.		“A” 7197					Según Com. “A” 7227 y 7240.
	3.2.4.		“A” 7369			4.		Incluye aclaración interpretativa.
4.	4.1.		“A” 7140	único		4.1.		
	4.1.1.		“A” 7140	único		4.1.		Según Com. “A” 7369.
	4.1.2.		“A” 7329					
	4.1.3.		“A” 7373			1.		
	4.1.	último	“A” 7140	único		4.1.		
	4.2.		“A” 7140	único		4.2.		Según Com. “A” 7155 y 7373. Incluye aclaración interpretativa.
	4.3.		“A” 7140	único		4.3.		
	4.3.1.		“A” 7140	único		4.3.1.		
	4.3.2.		“A” 7140	único		4.3.2.		
	4.3.3.		“A” 7140	único		4.3.3.		
	4.3.4.		“A” 7161			3.		
	4.3.	último	“A” 7140	único		4.3.		Según Com. “A” 7161.
5.	5.1.		“A” 7140	único		5.1.		Según Com. “A” 7173, 7174, 7432 y 7474.
	5.2.		“A” 7140	único		5.2.		Según Com. “A” 7369.
6.	6.1.		“A” 7140	único		6.1.		
	6.2.		“A” 7140	único		6.2.		
	6.3.		“A” 7140	único		6.3.		
	6.4.		“A” 7140	único		6.4.		
	6.5.		“A” 7140	único		6.5.		
7.	7.1.		“A” 7140	único		7.1.		
	7.2.		“A” 7140	único		7.2.		
	7.3.		“A” 7240			2.		
8.			“A” 7140	único		8.		
9.			“A” 7140	único		9.		
10.			“A” 7140	único		10.		
11.	11.1.		“A” 7140	único		11.1.		Según Com. “A” 7240 y 7369.
	11.2.		“A” 7140	único		11.2.		



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 2. Financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

2.1. Interés compensatorio.

2.1.1. Entidades financieras.

No podrá superar la tasa nominal anual del 51 % cuando el importe financiado por este concepto, considerando cada cuenta de tarjeta de crédito, no supere los \$ 200.000.

Cuando el importe financiado sea superior a los \$ 200.000, sobre el importe excedente sólo será de aplicación el límite establecido en el artículo 16 de la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito.

A los efectos de la aplicación del límite establecido en el artículo 16 de la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito, la tasa de interés compensatorio tampoco podrá superar en más del 25 % a aquella que resulte del promedio de las tasas de interés que la entidad haya aplicado, durante el mes inmediato anterior, ponderadas por el correspondiente monto de préstamos personales sin garantías reales otorgados en igual período.

Se podrán excluir de la base de cómputo a ser promediada las líneas de crédito instituidas en el marco de programas y/o medidas de fomento o de ayuda social y que adicionalmente cuenten con una tasa de interés que no exceda a la tasa encuesta que publique el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para depósitos de más de un millón de pesos para el plazo de 30 a 35 días, del tercer mes inmediato anterior, según el tipo de entidad financiera que corresponda (pública o privada), acrecentada en función de la exigencia de efectivo mínimo.

Las entidades financieras que estimen encuadrar en el supuesto descrito precedentemente deberán solicitar la autorización previa del BCRA. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) analizará las líneas crediticias objeto de la presentación conforme a las pautas señaladas, aplicando un criterio restrictivo.

A las entidades pertenecientes al grupo C les resulta de aplicación lo dispuesto en el punto 7.2.

2.1.2. Otras empresas emisoras.

La tasa no podrá superar en más del 25 % al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que publique mensualmente el BCRA, elaborado sobre la base de información correspondiente al segundo mes anterior teniendo en consideración lo previsto por el punto precedente.

2.1.3. Forma de cómputo.

2.1.3.1. Las tasas se aplicarán sobre los saldos financiados entre la fecha de vencimiento del resumen mensual corriente y la fecha del primer resumen mensual anterior donde surgiera el saldo adeudado.

2.1.3.2. Entre la fecha de la extracción de dinero efectivo y la fecha de vencimiento del pago del resumen mensual.

Versión: 15a.	COMUNICACIÓN "A" 7474	Vigencia: 01/04/2022	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.	1°	“A” 49	Único	II		1.1.	1°	S/Com. “A” 2390 y 5482.
		2°	“A” 3052						S/Com. “A” 5590 y 5853.
	1.2.1.		“A” 49	Único	II		1.1.	2°	S/Com. “A” 2390.
	1.2.2.		“A” 49	Único	II		1.1.	3°	S/Com. “A” 2390 y 6846.
	1.3.		“A” 49	Único	II		1.2.		S/Com. “A” 6541.
	1.4.		“A” 49	Único	II		1.3.		S/Com. “A” 2689.
	1.5.1.		“A” 49	Único	II		1.4.		
	1.5.2.		“A” 2385 “A” 2586				2. 2.	1° 1°	
	1.6.1.	1°	“A” 3044						
		2°	“A” 476				1.	2°	
	1.6.2.		“A” 476				3.		
	1.6.3.		“A” 476				4.		
	1.6.	Últ.	“A” 3052						
	1.7.		“A” 49	Único	II		1.5.		S/Com. “A” 476, 3052 y 5482.
2.	2.1.1.	1°	“A” 6911				1.		S/Com. “A” 6949, 6964, 7198, 7432 y 7474.
		2°	“A” 7198						
		3°							Ley 25.065 (art. 16 párr. 1°). S/Com. “A” 3123, 3266, 4003, 5323, 6917 y 7198.
		4°	“A” 5323				6.		S/Com. “A” 5477.
		5°	“A” 5323				6.		
		6°	“A” 7427						Incluye aclaración normativa.
	2.1.2.								Ley 25.065 (art. 16 párr. 2°). S/Com. “A” 3123, 4003, 5150, 5323, 6258, 6664 y 6912.
	2.1.3.								Ley 25.065 (art. 20).
	2.2.1.								Ley 25.065 (art. 18).
	2.2.2.	1°							Ley 25.065 (art. 21).
		2°							Ley 25.065 (art. 18 párr. 2°).
	2.3.		“A” 5500						
	2.4.								Ley 25.065 (art. 16 últ. párr.). S/Com. “A” 5905 y 6911.
	2.5.		“A” 5849				1.		
	2.6.		“A” 3052						
3.	3.1.		“A” 49	Único	II		2.		S/Com. “A” 2689.
	3.2.	1°	“A” 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. “A” 2689.
		Últ.	“A” 5482						S/Com. “A” 6474 y 6541.
	3.2.1.		“A” 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. “A” 2689 y 6541.
	3.2.2.		“A” 3052						S/Com. “A” 6541.
	3.2.3.		“A” 49	Único	II		2.1.	2°	S/Com. “A” 2689.
	3.2.4.		“A” 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. “A” 2689, 5482 y 6474.
	3.3.1.		“A” 49	Único	II		2.1.1.		S/Com. “A” 2689 y “B” 8858.
	3.3.2.		“A” 49	Único	II		2.1.2.		S/Com. “A” 2689 y “B” 8858.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.5.6. Especial en el marco del Decreto N° 332/2020 (y modificatorias).

La exigencia se reducirá por un importe equivalente al:

- i) 60 % de la suma de los “Créditos a Tasa Cero”, “Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas” y “Créditos a Tasa Cero Cultura” acordados en el marco del Decreto N° 332/2020 (y modificatorias) y desembolsados hasta el 5.11.2020;
- ii) 24 % de los “Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas” desembolsados a partir del 6.11.2020 a tasa nominal anual del 27 %;
- iii) 7 % de los “Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas” desembolsados a partir del 6.11.2020 a tasa nominal anual del 33 %.

Se considerará su saldo promedio mensual en el período anterior al de cómputo de la exigencia.

1.5.7. Financiaciones a MiPyME no informadas en la “Central de deudores del sistema financiero”.

La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 40 % de las financiaciones en pesos a MiPyME –conforme a la definición contenida en las normas sobre “Determinación lide la condición de micro, pequeña o mediana empresa”– que sean acordadas a una tasa de interés nominal anual de hasta el 24 %, medidas en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior, siempre que dichas MiPyME no estén informadas en la “Central de deudores del sistema financiero” que administra el BCRA.

Podrán incluirse en esa suma las financiaciones otorgadas a otras entidades financieras y a proveedores no financieros de crédito –inscriptos en los correspondientes registros habilitados por la SEFyC–, siempre que: i) dentro de los 3 días hábiles desde la fecha en que reciban la asistencia esas entidades destinen los fondos a otorgar financiaciones a MiPyME en las condiciones de este punto y ii) cuenten con un informe especial de auditor externo –inscripto en el “Registro de auditores” de la SEFyC–, que se ajuste a lo previsto en el punto 1.5.4.

1.5.8. Financiaciones comprendidas en la “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME”.

La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 30 % de las financiaciones previstas en el punto 4.1. de la “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME” que sean acordadas a una tasa de interés nominal anual que no supere la prevista en el punto 5.1.1. de esas normas, medidas en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior.

1.5.9. Especial para las entidades financieras que tengan implementadas la apertura remota y presencial de la “Cuenta gratuita universal (CGU)” prevista en el punto 3.11. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”.

La exigencia se reducirá por el importe que resulte de la suma de lo siguiente:



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.3.8.		"A" 4360			2.		Según Com. "A" 5356 y 6616.
	1.3.9.		"A" 4754			6.		Según Com. "A" 5356, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616 y 6728.
	1.3.10.		"A" 5945			4.		Según Com. "A" 6069, 6204 y 6616.
	1.3.11.		"A" 6341					Según Com. "A" 6616.
	1.3.12.		"A" 6069			4.		Según Com. "A" 6616.
	1.3.13.		"A" 6992					
	1.3.14.		"A" 7429					
	1.3.15.		"A" 5356			1.		Según Com. "A" 6616 y 6706.
	1.3.16.		"A" 6526					Según Com. "A" 6532, 6550, 6587, 6616, 6706, 7016 y 7290.
	1.3.17.		"A" 6550					Según Com. "A" 6556, 6559, 6575, 6587, 6616, 6706, 6738, 6740, 6817, 7018, 7029, 7047, 7092, 7290, 7295, 7383 y 7432. Incluye aclaración normativa.
	1.3.	Último	"A" 6526					Según Com. "A" 6532, 6556, 6569, 6575, 6587, 6616, 6628, 6740, 7016, 7290 y 7295. Incluye aclaración normativa.
	1.4.		"A" 3905			3.		Según Com. "A" 4179, 4449, 4473, 5671, 5740, 6232, 6349, 6719, 6871 y 7046.
	1.5.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471.
	1.5.1.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471, 5623, 6531, 6703, 6705 y 7432.
	1.5.2.		"A" 5631			1.		Según Com. "A" 5638, 6217, 6531, 6857, 6910, 6937, 7114, 7334 y 7448.
	1.5.3.		"A" 6740			1.		Según Com. "A" 7254.
	1.5.4.		"A" 6858			1.		Según Com. "A" 6901 y 6907.
	1.5.5.		"A" 6937			2.		Según Com. "A" 6943, 7054, 7140 y 7155.
	1.5.6.		"A" 6993			2.		Según Com. "A" 7082 y 7157.
	1.5.7.		"A" 7006			2.		
	1.5.8.		"A" 7161			5.		Según Com. "A" 7432, 7459 y 7474.
	1.5.9.		"A" 7254			1.		Según Com. "A" 7287. Incluye aclaración normativa.
	1.5.10.		"A" 7342			2.		
	1.5.	último	"A" 6858			2.		Según Com. "A" 6965, 6993, 7006, 7140, 7155, 7161, 7254 y 7342.
		i)	"A" 7132					Según Com. "A" 7140.
		ii)	"A" 7140			2.		Según Com. "A" 7157.
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
	1.7.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.7.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		Según Com. "A" 4405, 4449, 6349, 6719 y 7046.
	1.7.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304, 4449, 6349 y 6719.